

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2017-01562-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, diez (10) marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	001	2017	01562	01
PROCESO	CONSULTA No. 3 de 2022						
DEMANDANTE	DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 74 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Indemnización de la pensión de vejez- incompatibilidad pensión Jubilación						
DECISIÓN	REVOCA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Primero Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 01 de diciembre de 2017.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-001-2017-01562-01

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a la demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a pesar de haber estar jubilada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Regional Antioquia; indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que la demandante nació el 18 de enero de 1959, se encuentra pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber laborado como docente. Que la demandante estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, contando con 258 semanas cotizadas; que solicitó ante la demandada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entidad que mediante Resolución GNR 260336 del 27 de agosto de 2015 negó la prestación argumentando incompatibilidad con la pensión de vejez, por provenir ambas del tesoro público.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 6° del Decreto 1730 de 2001, artículo 128 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 02 de diciembre de 2021, notificado por Estados del 03 de diciembre del mismo año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda indicó que acepta como cierto lo relativo a la fecha de nacimiento; que es pensionada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se encuentra afiliada al RPM- Colpensiones contando con 258 semanas cotizadas; y acepta lo relativo a la reclamación administrativa y la negación de la entidad de reconocer la indemnización administrativa, según contenido en Resolución GNR 260336 del 27/08/2015.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, toda vez que la señora Díaz Zapata se encuentra pensionada y nadie puede percibir dos asignaciones pensionales provenientes del tesoro público, conforme la normatividad vigente. Finalmente hace alusión al artículo 4° de la Ley 589 de 1999, haciendo alusión que los tiempos laborados y cotizados en el sector público y privado, serán utilizados para financiar la pensión, y concluye que no hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que, al ser un régimen solidario todos los aportes

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-001-2017-01562-01

sirven de sustento para mantener el sistema y financiar las pensiones, todo dentro de un fondo prestacional común.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, INDEMNIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INDEXACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN Y PAGO.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Copia de la Resolución GNR 260336 del 27 de agosto de 2015, historia laboral, formato solicitud de prestaciones económicas de fecha 24/04/2015 y copia de la cedula de la actora. (Documentos obrantes a folios 15 a 24 del Expediente Digital)

La entidad demandada allegó copia de la Resolución GNR 260336 del 27 de agosto de 2015. (fls. 56-59 de expediente digital)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 02 de diciembre de 2019, declaró que a la señora DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA no le asiste el derecho a la indemnización de la pensión de vejez deprecada; y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de la actora en suma de \$414.058.

En Juez de Instancia negó las pretensiones bajo el fundamento del artículo 13 de la Ley 100/1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 –Inciso c, que trata sobre la incompatibilidad entre el percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la pensión jubilación, que como en éste caso, está reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en apoyo al artículo 37 de la Ley 100/1993 y el artículo 128 de la Ley 269 de 1996.

Según acta del 02 de diciembre de 2019, se dejó la anotación de que la sentencia había resultado condenatoria, lo que indujo a error a las partes, pues el apoderado de la parte actora alcanzó a solicitar copias auténticas, las que le fueron entregadas por el Despacho Judicial. Luego ambas partes, solicitaron la aclaración del acta y la remisión del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, lo que fue corregido por el Juzgado de Primera Instancia mediante auto (sin fecha) pero que, según firma electrónica se generó el 20 de octubre de 2021.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 02 de diciembre de 2021 se corrió traslado para alegar, sin que ninguna de las partes presentara escrito de réplica para apoyar su defensa.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a la señora DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2017-01562-01

pensión de vejez, para lo cual se deberá estudiar si resulta incompatible la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del régimen de Prima media con prestación Definida y la pensión de jubilación que percibe la demandante, reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, REVOCARÁ la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que la demandante Dora Lucía Díaz Zapata nació el 18 de enero de 1959 (Copia de la cédula de ciudadanía folio 24 Expediente Físico Escaneado)
2. Que el demandante cotizó un total de 258,57 semanas en toda su vida laboral (Conforme historia laboral allegada visible fls 20 del expediente Físico Escaneado)
3. Mediante Resolución GNR No 260336, Colpensiones acepta que el 24 de abril de 2015 la accionante se acercó a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que le fue negada mediante el citado acto administrativo (fol. 16-19)
4. Se tiene probado que la accionante se encuentra jubilada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que por Resolución No. 6863 del 10 de agosto de 2009 la Subsecretaria de educación de Medellín, se tuvo en cuenta el tiempo laborado como educadora entre el 02 de agosto de 1984 y 18 de enero de 2009, cuya entidad nominadora fue el F.N.P.S.M. FIDUPREVISORA S.A., para un total de 24 años, 5 meses y 12 días (8802), adquiriendo el status de pensionada el 19 de enero de 2009. El valor de la mesada le fue reconocida en suma de \$1.945.644, luego de aplicar el 75% sobre el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios. –Lo anterior a razón de la prueba solicitada por el Despacho y allegada por la parte actora, la cual se encuentra visible a fls. 17-19 del cuaderno de segunda instancia-

Normatividad aplicable

En principio habrá de indicar que el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001, establece que salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994 (este último declarado inexecutable mediante Sentencia C-452 de 2002), las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles entre las pensiones de vejez y de invalidez, dado a que las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva, no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto pensional.

Para resolver el conflicto judicial, habrá de tener en cuenta lo preceptuado en el artículo artículo 2° del Decreto 2527 de 2000, en el cual se consagró que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al I.S.S., serán utilizados para financiar la pensión; y ya entrado el sistema de seguridad social en pensiones, a través del artículo 31 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994, consagró la posibilidad de acumular cotizaciones como en el caso de los educadores, que para esa fecha estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y donde además estaban facultados a recibir remuneración del sector privado, pudiendo estar afiliado en cualquier entidad administradora o en un fondo a su elección, aplicándose las condiciones vigentes del régimen:

“...Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado...”

A su vez, la Constitución política de Colombia, señala en su artículo 128, que nadie podrá percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o Instituciones que tenga intervención del estado, salvo en los casos expresamente señalados por Ley, entendiendo tesoro público, las entidades de naturaleza territorial o descentralizada.

Frente al tema de la incompatibilidad entre las pensiones de vejez y de invalidez, o de las indemnizaciones de estas con el reconocimiento de alguna de ellas, la Corte Constitucional en sentencia C-674 del 28 de junio de 2001, declaró la exequibilidad del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, partiendo de que la Seguridad Social tiene como principios rectores la integralidad y unidad, evitando que un mismo ciudadano se beneficie de dos prestaciones que cumplen igual propósito, lo que resultaría inequitativo, además de agotar los recursos económicos del sistema.

Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia SL 5228 del año 2018, reiterado SI 712 y SL 536 de 2018, sostuvo que la regla general del Sistema General de Pensiones es la incompatibilidad entre pensiones que amparen la misma contingencia, pero precisó que en relación con las pensiones de jubilación derivadas de servicios prestados al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-001-2017-01562-01

Estado, podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento.

El despacho quiere hacer alusión a la providencia del 25 de mayo de 2021, en donde la Sala Cuarta de Decisión Laboral, cuya ponente fue la Magistrada María Eugenia Gómez Velásquez, dentro del proceso con radicación 05001310500620170031601, compartió la tesis de la Sentencia STL1198 de 2019, donde se analizó un caso de Tutela contra Sentencia Judicial, por cuanto las autoridades judiciales habían negado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al considerar que resultaba incompatible con la pensión sanción del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y que no era posible recibir dos erogaciones del tesoro público, incurriendo en vía de hecho, porque aunque COLPENSIONES administra un fondo común, este no corresponde al tesoro público y que la pensión sanción al ser asumida por el empleador no choca con la prestación que, eventualmente, deba ser reconocida en el Régimen de Prima Media; explicando que se trata de dos prestaciones -pensión sanción y la indemnización sustitutiva de vejez-, con diferente finalidad, naturaleza, fuente de financiamiento y que están a cargo de distintas entidades.

Adicionalmente en el caso de los docentes pensionados por el fondo nacional de prestaciones sociales, también existe una línea jurisprudencia sentencias SL 16036-2017, SL 451-2013; SL 2655-2018, SL 1025-2019; SL1527 DE 2019, - clara sobre en qué casos es compatible:

- a. Pensión Fondo Prestaciones con la reconocida por el sistema general seguridad social (RPM-RAIS)
- b. Pensión Fondo Prestaciones con la Indemnización sustitutiva o Devolución Saldos.

Esa línea trae las siguientes sub-Reglas:

1. En este caso hay que diferenciar la fecha de vinculación del docente, así:
 - Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que estaban vinculados al servicio público educativo oficial al momento de entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, el régimen pensional es el establecido por las normas que los regían para esa fecha, es decir, la ley 91 de 1989 y demás normas concordantes, por lo tanto, es compatible la prestación.
 - Docentes vinculados a partir de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), que dispuso la inclusión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Docentes, quienes NO gozan de la compatibilidad pensional.

2. artículo 81 de la Ley 812 de 2003 señala:

ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la

edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

3. El parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el 48 de la Constitución Política, el que se encargó de ratificar lo establecido en el citado artículo 81 de la Ley 812 de 2003, al señalar:

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo [81](#) de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo [81](#) de la Ley 812 de 2003".

En consecuencia con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que hay lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se reclama, toda vez que el tiempo laborado y cotizado entre el 31 de octubre de 1978 y el 03 de septiembre de 1984, realizado por el empleador Inst. P. Jesús de Bna (sector privado), no hizo parte del reconocimiento a la pensión de jubilación, tampoco proviene de aportes o cotizaciones de sector público, y por haber estado cotizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/1993, perfectamente puede ser compatible para el reconocimiento pensional o en éste caso de la indemnización de la pensión de vejez, con la pensión jubilación que se viene percibiendo por parte del Magisterio, debido a que tienen distinta naturaleza y fundamento legal, fuente de financiación y su reconocimiento está a cargo de entidades diferentes.

Resultado de la anterior declaración, se concluye que no le asiste razón a la defensa de Colpensiones, debido a que no se trata de dos emolumentos del tesoro público, pues la fuente para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, parte de los recursos parafiscales que administra Colpensiones, sin que se considere vulneración alguna respecto del artículo 28 de la Constitución nacional.

Para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el Despacho procederá a realizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, para lo anterior, se tendrá en cuenta el contenido de la historia laboral obrante a fls. 20 del expediente digital (antes fls. 18 físico), que contiene los periodos, días y valor de las cotizaciones efectuados entre el 31 de octubre de 1978 y el 03 de septiembre de 1984.

Realizados los cálculos conforme se muestra a continuación la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA quien se identifica con la C.C. 42.676.521, en suma equivalente \$2.806.722 a razón de las 258 semanas cotizadas:

CALCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA								
RECONOCIMIENTO			201512	88,05				
	AÑO MES	IBC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO	IPC	BASE PPC
1978	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Marzo		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Abril		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Mayo		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Junio		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Julio		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Agosto		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Septiembre		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
	Octubre	\$ 147	\$ 0,22	1	4,5%	\$ 914	0,472	46.597,495
	Noviembre	\$ 4.410	\$ 198,45	30	4,5%	\$ 822.319	0,472	1.397.924,843
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,472	-
1979	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,559	-
	Febrero		\$ 0,00		4,5%		0,559	-
	Marzo	\$ 3.860	\$ 115,80	20	4,5%	\$ 405.173	0,559	931.949,896
	Abril	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 911.638	0,559	1.397.924,843
	Mayo	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 942.026	0,559	1.444.522,338
	Junio	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 911.638	0,559	1.397.924,843
	Julio	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 942.026	0,559	1.444.522,338
	Agosto	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 942.026	0,559	1.444.522,338
	Septiembre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 911.638	0,559	1.397.924,843
	Octubre	\$ 5.790	\$ 269,24	31	4,5%	\$ 942.026	0,559	1.444.522,338
	Noviembre	\$ 5.790	\$ 260,55	30	4,5%	\$ 911.638	0,559	1.397.924,843
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,559	-
1980	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,720	-
	Febrero	\$ 2.490	\$ 37,35	10	4,5%	\$ 101.466	0,720	465.974,948
	Marzo	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 943.632	0,720	1.444.522,338
	Abril	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 913.192	0,720	1.397.924,843
	Mayo	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 943.632	0,720	1.444.522,338
	Junio	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 913.192	0,720	1.397.924,843
	Julio	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 943.632	0,720	1.444.522,338
	Agosto	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 943.632	0,720	1.444.522,338
	Septiembre	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 913.192	0,720	1.397.924,843
	Octubre	\$ 7.470	\$ 347,36	31	4,5%	\$ 943.632	0,720	1.444.522,338
	Noviembre	\$ 7.470	\$ 336,15	30	4,5%	\$ 913.192	0,720	1.397.924,843

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2017-01562-01

	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		0,720	-
1981	Enero		\$ 0,00		4,5%		0,906	-
	Febrero	\$ 6.715	\$ 171,23	17	4,5%	\$ 369.708	0,906	792.157,411
	Marzo	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 1.189.718	0,906	1.444.522,338
	Abril	\$ 11.850	\$ 533,25	30	4,5%	\$ 1.151.340	0,906	1.397.924,843
	Mayo	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 1.189.718	0,906	1.444.522,338
	Junio	\$ 11.850	\$ 533,25	30	4,5%	\$ 1.151.340	0,906	1.397.924,843
	Julio	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 1.189.718	0,906	1.444.522,338
	Agosto	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 1.189.718	0,906	1.444.522,338
	Septiembre	\$ 11.850	\$ 533,25	30	4,5%	\$ 1.151.340	0,906	1.397.924,843
	Octubre	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 1.189.718	0,906	1.444.522,338
	Noviembre	\$ 11.850	\$ 533,25	30	4,5%	\$ 1.151.340	0,906	1.397.924,843
	Diciembre	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 1.189.718	0,906	1.444.522,338
1982	Enero	\$ 11.850	\$ 551,03	31	4,5%	\$ 941.938	1,145	1.444.522,338
	Febrero	\$ 14.610	\$ 613,62	28	4,5%	\$ 1.048.940	1,145	1.304.729,854
	Marzo	\$ 14.610	\$ 679,37	31	4,5%	\$ 1.161.327	1,145	1.444.522,338
	Abril	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 1.123.865	1,145	1.397.924,843
	Mayo	\$ 14.610	\$ 679,37	31	4,5%	\$ 1.161.327	1,145	1.444.522,338
	Junio	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 1.123.865	1,145	1.397.924,843
	Julio	\$ 14.610	\$ 679,37	31	4,5%	\$ 1.161.327	1,145	1.444.522,338
	Agosto	\$ 14.610	\$ 679,37	31	4,5%	\$ 1.161.327	1,145	1.444.522,338
	Septiembre	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 1.123.865	1,145	1.397.924,843
	Octubre	\$ 14.610	\$ 679,37	31	4,5%	\$ 1.161.327	1,145	1.444.522,338
	Noviembre	\$ 14.610	\$ 657,45	30	4,5%	\$ 1.123.865	1,145	1.397.924,843
	Diciembre	\$ 14.610	\$ 679,37	31	4,5%	\$ 1.161.327	1,145	1.444.522,338
1983	Enero	\$ 14.610	\$ 679,37	31	4,5%	\$ 936.497	1,419	1.444.522,338
	Febrero	\$ 17.790	\$ 747,18	28	4,5%	\$ 1.029.979	1,419	1.304.729,854
	Marzo	\$ 17.790	\$ 827,24	31	4,5%	\$ 1.140.334	1,419	1.444.522,338
	Abril	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.103.549	1,419	1.397.924,843
	Mayo	\$ 17.790	\$ 827,24	31	4,5%	\$ 1.140.334	1,419	1.444.522,338
	Junio	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.103.549	1,419	1.397.924,843
	Julio	\$ 17.790	\$ 827,24	31	4,5%	\$ 1.140.334	1,419	1.444.522,338
	Agosto	\$ 17.790	\$ 827,24	31	4,5%	\$ 1.140.334	1,419	1.444.522,338
	Septiembre	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.103.549	1,419	1.397.924,843
	Octubre	\$ 17.790	\$ 827,24	31	4,5%	\$ 1.140.334	1,419	1.444.522,338
	Noviembre	\$ 17.790	\$ 800,55	30	4,5%	\$ 1.103.549	1,419	1.397.924,843
	Diciembre		\$ 0,00		4,5%		1,419	-
1984	Enero		\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Febrero	\$ 16.169	\$ 460,82	19	4,5%	\$ 544.696	1,655	885.352,401
	Marzo	\$ 25.530	\$ 1.187,15	31	4,5%	\$ 1.403.234	1,655	1.444.522,338
	Abril	\$ 25.530	\$ 1.148,85	30	4,5%	\$ 1.357.969	1,655	1.397.924,843
	Mayo	\$ 25.530	\$ 1.187,15	31	4,5%	\$ 1.403.234	1,655	1.444.522,338
	Junio	\$ 25.530	\$ 1.148,85	30	4,5%	\$ 1.357.969	1,655	1.397.924,843
	Julio	\$ 25.530	\$ 1.187,15	31	4,5%	\$ 1.403.234	1,655	1.444.522,338
	Agosto	\$ 2.553	\$ 114,89	30	4,5%	\$ 135.797	1,655	1.397.924,843

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2017-01562-01

	Septiembre	\$ 0,00	3	4,5%		1,655	139.792,484
	Octubre	\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Noviembre	\$ 0,00		4,5%		1,655	-
	Diciembre	\$ 0,00		4,5%		1,655	-

\$ 761.114	\$ 34.233,11	1.807	4,50%	62.371.609,67	PPC ==>	84.201.673,06
				1.035.499,88		4,500%

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 241.616,64
# Semanas	258,14
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	4,500%
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 2.806.722,44

PORCENTAJES	CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO		
4,50%	1.807,00	84.201.673,06	1.035.499,88
6,50%	-	0,00	1.035.499,88
8,00%	-	0,00	1.035.499,88
10,00%	-	0,00	1.035.499,88
11,50%	-	0,00	1.035.499,88
12,50%	-	0,00	1.035.499,88
13,50%	-	0,00	1.035.499,88
14,50%	-	0,00	1.035.499,88
15,00%	-	0,00	1.035.499,88
15,50%	-	0,00	1.035.499,88
16,00%	0,00	0,00	1.035.499,88
	1.807,00	84.201.673,06	
	-	4,500%	

Respecto a la pretensión del reconocimiento de la indexación, se ordenará su reconocimiento, para lo cual la entidad demandada deberá aplicar la tasa de variación del IPC según certificado del DANE, y realizar la actualización de la condena, a partir de la fecha de emisión de esta sentencia y hasta el pago de la obligación.

Dicho lo anterior, la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada, queda en la siguiente suma:

EXCEPCIONES

En cuanto a los medios exceptivos, el denominado fenómeno de la prescripción, se declara improcedente, debido a que esta prestación económica puede reclamarse en cualquier momento a través del curso del tiempo, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en providencias T 122/2016 y T 477 de 2015.

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas

COSTAS

No habrá lugar a condena en costas en ninguna de las dos instancias.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-001-2017-01562-01

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **REVOCA** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar se **CONDENA** a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la señora DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA quien se identifica con la C.C. 42.676.521, en suma equivalente \$2.806.722 a razón de las 258 semanas cotizadas, y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

La anterior suma deberá ser **INDEXADA** al momento de su pago, atendiendo lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Se declara imprósperos los medios exceptivos propuestos.

TERCERO: No se condena en **COSTAS** a la demandada. Atender lo dicho en la parte motiva.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DORA LUCÍA DÍAZ ZAPATA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-001-2017-01562-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f81bbc1b06f7d21f4f7c76c7fb31361073f6d5c5a66be0a2a7901663c88ef8

Documento generado en 10/03/2022 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>